



Bogotá D. C., seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------|---|
| Asunto | Medio de Control de Reparación Directa |
| Radicación | 11001-33-43-060-2019-00169-00 |
| Demandantes | José Arnulfo Orjuela Vargas y otros |
| Demandado | Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional |
| Providencia | Auto inadmite demanda |

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos: José Arnulfo Orjuela Vargas; Sandra Patricia Orjuela Vargas, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de sus hijos menores: Jarby Fernando Uni Orjuela, Luisa Fernanda Uni Orjuela, Karen Fernanda Uni Orjuela y Anyi Katherine Palacios Orjuela; el señor Jeison Andrés Orjuela Vargas; Eduard Enrique Palacios Orjuela; Iván Orjuela Vargas; María Elena Vargas; Elvia Hernández Rivas, estos últimos también mayores de edad, quienes actúan en nombres propios y por conducto de apoderada judicial, presentan demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a fin de obtener la reparación de los daños causados al señor José Arnulfo Orjuela Vargas, mientras prestaba el servicio militar obligatorio, e igualmente la reparación integral de éste y de su núcleo familiar.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que no se cumple con algunos de los requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, se deberá subsanar lo siguiente:

2.1. Anexos

2.1.1. Incumple la parte demandante con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso que en su párrafo segundo, establece: "El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"; para el caso que nos ocupa el poder otorgado por el demandante: Eduard Enrique Palacios Orjuela, que obra a folio 17, incumple lo establecido en la norma en cita, dado que, no contiene la presentación personal ante alguna de las tres autoridades que erige la norma en cita.

2.1.2. La parte demandante deberá aportar copia de la demanda y sus anexos en un C.D, formato digital (PDF), para efectos de la notificación que realiza la secretaria del despacho, en caso de ser admitida la demanda, lo anterior, en razón a que el C.D., aportado se encuentra en blanco.

2.1.3. Por último la parte demandante, deberá aportar un traslado de la demanda y sus anexos, para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dado que, no se aportó con la demanda inicial.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por los ciudadanos: José Arnulfo Orjuela Vargas; Sandra Patricia Orjuela Vargas, quien actúa en nombre propio y en nombre y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

representación de sus hijos menores: Jarby Fernando Uni Orjuela, Luisa Fernanda Uni Orjuela, Karen Fernanda Uni Orjuela y Anyi Katherine Palacios Orjuela; el señor Jeison Andrés Orjuela Vargas; Eduard Enrique Palacios Orjuela; Iván Orjuela Vargas; María Elena Vargas; Elvia Hernández Rivas, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~

~~ALEJANDRO BONILLA ALDANA~~
Juez

SCM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO
ELECTRÓNICO 25 del SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE
(2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN FUENTES ROJAS
Secretario